hizo la Real orden de 7 de Diciembre de 1785. Y 4.500. pesos de la Renta del Tabaco para compra de este fruto con destino á España segun Real orden de 25 de Novi embre de 1790.

192. Florida. Le estan señalados por la Junta Superior de Real Hacienda en Acuerdo de 22 de octubre de 1793. y se le remiten annualmente 151.ƋoƋ31. ℔. 4. r.

193. Panzacola. Se envían 50Ƌ pesos annuales.

194. Puerto Rico. 376.896. pesos cada año asignados en Real orden de 27 de Junio de 1784. inclusos 100.Ƌ. pesos para obras de Fortificacion.

195. Santo Domingo. Se remiten an

annualmente Dosciéntos setenta y quatro-
mil ochociéntos noventa y dos pesos seis re
ales y dos granos, conforme a Reglamen-
to de 23 de Febrero de 1770, y por ahora
Dosciéntos un mil, noventa y siete peso &
quatro reales para la subsistencia del Re
gimiento de Ynfantería de Cantabria, en
virtud de Acuerdo de la Junta Superiór
de Real Haciénda de 19 de Abril de 1793.
Dosciéntos quarenta y ocho mil, noveciéntos
dos pesos quatro reales para las atencio-
nes acrecídas con la guerra, en que estan
ínclusos los gastos de la Negociación, y
subsistencia de Negros atrahidos a nues-
tro partído y gastos de Aúlicías.

196. Trinidad. Le estan señalado &

y

y recive annualmente 200. ∂ pesos conforme
á Real orden de 7 de Diciembre de 1785.

197. *Filipinas.* Se remiten 250. ∂ pesos
annuales.

198. *Provincias unidas.* Al Encargado
de Negocios en la Corte de ellas se remi-
tian anteriormente 50 ∂ pesos annuales;
pero ultimamente solo se le han enviado
100 ∂ p.s por una vez en virtud de Real
orden de 16 de Julio de 1793.

199. *España.* Para la Fabrica de
Artilleria de Ximena estan señalados
50 ∂ pesos annuales por Real orden de
3 de Mayo de 1784. y 124 ∂ pesos que
segun el año comun de un Quinquenio
importan las remesas de cobre en pasta

que

que se hacen a España, a mas de varias pensiones que estan consignadas sobre la Real Hacienda por aquella Peninsula y de los rendimientos de Tabacos, Naypes, Azogues y Vacantes: Veanse estos Ramos.

Sueldos de Justicia.

200. Los Salarios del Virrey, Reales Audiencias de Mexico, y Guadalaxara, Subalternos de estas, y Tenientes Letrados de las Intendencias importaron en el año comun del ultimo Quinquenio, Ciento treinta y tresmil, treinta y ocho p.s y dos granos

Gastos de Guerra.

201. La Tropa reglada que existe

de

de Guarnición en el Reyno causó de gasto en igual tiempo. 1.507.291. $\frac{9}{8}$. 2.

202. La suelta. 51.264. 1. 9.

203. La de Milicias ámas de los Impuestos para ellas. 291.937. 2. 6.

204. Los Presid.os que satisfacen las Caxas de Mexico, Durango, Arispe, San Luis Potosí y Guadalaxara. 1.073.571. 6. 3.

205. Las Misiones que pagan las propias Caxas, y las de Acapulco, Zacatecas, 53.762. 1. 7.

206. Los gastos de Forzados 70.105. 5. 3.

207. Los del Arcenal de San Blas, Expediciones de Nutka y California &, y gastos de Armadas 82.203. 2. 3.

208. La Provision de Almazenes en

com

compra de Maderas, construccion de Xarcia y otros Peltrechos en los Puertos noventa y ocho mil novecientos noventa y ocho p.s seis r.s y cinco granos.

209. Las cargas generales de guerra, esto és, compra de Vestuarios, Armamentos, utensilios de Tropa, y paga de Quarteles y transportes. 369.245. 5. 6.

Sueldos varios.

210. En esta clase se incluyen los sueldos del Secretario y oficiales de la Secretaria del Virreynato no señalados en Rentas particulares, los de los Botanicos, Alemanes que enseñan el laborio de las Minas, y otros que importaron setenta y ocho mil novecientos quarenta y tres pe

pesos, quatro reales y siete granos.

Pensionistas.

211. Las Pensiones consignadas por el Rey sobre el fondo comun de Real Hacienda asi en España como en este Reyno ascendieron á 74.310. 3.

Cargas del Reyno.

212. Los gastos generales de Administracion, como fletes de Dinero de unas á otras Tesorerías, Gastos de Escritorio, y otros semejantes llegaron á 115.830. 2.

213. Lo satisfecho por devitos de Reynados anteriores. a 43.994. 4. 9.

214. Los reditos de Juros que soporta el fondo comun á 30.434. 5. 1.

215. Los del fondo vitalicio á 9. por ciento

ento a 1.452 pesos. 1.real 5. granos.

216. Los del Banco Nacíonal consig-
nados sobre las Caxas del Reyno á Vn mil noveciéntos sesenta y ocho pˢ un real y seis granos.

217. Los de Bienes de Temporalidades de los Ex Jesuitas tomados á reditos por la Real Hacienda 58.607. 2. 4.

Sueldos de Hacienda.

218. Ymportaron en dicho año los sueldos de los Yntendentes, Tribunal de Cuentas, Caxas Reales del Reyno, Comisaria de San Blas, Secretaría del Govº. de Veracruz, y otros Empleados. de Hazª. 465.490. 1.

Notas.

219. En tiempo de Paz queda regular-
men-

mente el sobrante de mas de Un millon y medio de pesos pagadas las atenciones referidas. No sucede asi en el de Guerra, en que se aumentan tanto que no alcanzando los fondos destinados á ellas necesita la Corona contraher empeños y sufrir reditos para sostenerlas en honor de la Nacion y seguridad de los Vasallos.

220. Por consecuencia resulta un crecido Deficiente de que ya alumbra el Estado que sigue; pues á pesar de que en quatro años, de los cinco que compreende huvo Paz, solo uno de Grra ha disminuido el Sobante desde el Un millon y medio hasta ochenta y siete mil pesos que aparecen.

Es-

TERCERA PARTE

ESTADO

De la Masa comun de R.l Hacienda de Nueva España en un año comun del Quinquenio de 1788. á 1792.

Valor entero de los Ramos q.e la componen		11.184.052. 2.2
Sueldos y Gastos de Administracion	1.381.407. 1.3.	
Cargas que annas de las comunes de Real Hacienda reportan en particular algunos Ramos	578.326. 5.5.	1.959.733. 6. 8
Quedan para la Masa Comun		9.224.318. 3. 6.

Su distribucion.

Situados ultramarinos	4528.076. 7.4.	
Sueldos de Justicia	133.038. 0.2.	
Gastos de Guerra	3.604.380. 1.6	
Sueldos varios	78.943. 4.7.	9.136.526. 2.9.
Pensionistas	74.310. 3. 0.	
Cargas del Reyno	252.287. 1.2.	
Sueldos de Hacienda	465.490. 1. 0.	
Sobrante, pagad.s las atencion.s del Erario		87.792. 0.9.

TERCERA PARTE

RAMOS

DESTINADOS A ESPAÑA.

Naypes.

1. *Este Ramo se estancó generalmente, é incorporó ala Corona por Real Cedula del Señor Don Felipe Segundo de 7 de Septiembre de 1552.*

2. *Al principio se arrendó. En 1673 se Administró de cuenta de S. M. y se fue*

ron

ron alternando ambos metodos hasta que el año de 1765. se fixo el ultimo que subsiste baxo sus ordenanzas, y las prevenciones hechas en la de Yntendentes.

3. Los Naypes que antes se constuian en este Reyno, vienen hoy de Machara viaya, de cuya Fabrica se surten tambi en la Habana, Goatemala y Filipinas.

4. Cada Baraja se vende á un peso y aunque tiene este Ramo su Director agregado al de Polvora, corren con el expendio los Administradores del ultimo y del Tabaco con el premio de 5. p. % sobre las ventas.

5. Productos..... " 122.941. 5. 6.
Sueldos y Gastos de Administr.or..... " 22.369. 6. 0.
Liquido..... " 100.571. 7. 6.

Azoguel.

6. El utílmo. descubrimiento de benefi-
ciár la Plata y Oro con Azogue se debió-
en este Reyno á Bartolome de Medina
Minero del Real de Pachuca en el año
de 1557.

7. Este espíritu Mineral tan necesa
rio para el beneficio de los Metales es esca
sísimo en el Mundo. Solo se conocen tres
Mínas, que son la de Almaden en Espa
ña, la de Guancavelica en el Perú, y la
de Corintia en Alemania.

8. En esta Nueva España esta muy
encargada por las Leyes la solicitud de
estas Mínas, aunque prohiviendo su co
mercio á los Particulares. Al efecto se

han

han hecho varios experimentos, y solicitudes en todos tiempos resultando de ellos el descubrimiento de varias vetas que no han subsistido, siendo problematica su utilidad. En el año de 1777 vinieron Comisionados de las Minas de Almaden, pero nada se adelantó.

9. Para el consumo de este Reyno se traen annualmente 123 quintales de Azogue por contrata de la Mina de Corintia, y se hacen las remesas posibles de Almadén y Guancavelica. El primero tiene de costo principal y gastos sesenta y tres pesos, y se vende al mismo precio á los Mineros. El segundo treinta pesos, y se entrega á quarenta y un$^{p.s}$, dos reales

y

y once granos, y el ultimo se dá a costo y costas, siendo eventual su precio, pero son de cuenta de los Interesados los fletes hasta las Minas.

1o. Por cuenta de este Ramo se remiten á la Havana todos los años 400 ℔ ç.s para la compra de Tabacos que se envian á España, y 500 ℔. para la de Azogue de Alemania en virtud de Reales ordenes.

11. Aunque el Producto de este Ramo no alcanza regularmente a cubrir ambas cantidades, no puede decirse si al Rey resulta pérdida ó ganancia en la material venta del Azogue, asi por que deve contarse con la existencia (que

si

siempre está vendida) como por que suponiendo que en el de Alemania y Perú nada pierda, no hay duda que en el de Almaden le queda utilidad bien que debe considerarse el gasto de Oficina, embases y Pensiones que sobre sí tiene el Ramo.

12. Lo cierto ès que con la rebaja en el precio del Azogue hasta el punto en que se ha dicho con su entrega al fiado á los Mineros, y con otras providencia & para su menudo repartimiento, ha logrado el Erario crecidas utilidades en los derechos de Plata y oro, y el Laborio de las Minas y Casa de Moneda un incremento considerable en beneficio de los Vasallos, y de toda la Nacion.

Pro

13. Productos de este Ramo..... 627.411. 7. 0.

Gastos de Administracion...	81.102. 7. 0.	
Pensiones: a saver 6 D p.s al Duque de Bournonville por juro de heredad desde 1721: 4 D p.s al Conde de Safen desde 1746: y 800. p.s al Entivador Ignacio Delgado desde el año de 1786.....	10.800. 0. 0.	91.902. 7. 0.

Liquído..... 535.509. 0. 0.

14. Este liquído sirve para las remesas de 900. D. pesos annuales.

15. Anteriormente estubo manejada esta Renta por un Superintendente particular, y una Contaduría. Hoy subsiste esta, y se halla agregada aquella á la general de Real Hacienda.

Tabaco.

16. El exemplo de España y otras Naciones, las urgencias de la Corona,

el no ser el Fabaco fruto de primera neces'dad, dièron ocasión á estancarlo en es te Reyno á fines de 1764. en virtud de Real Cedula de 13 de Agosto del mismo año.

17. Fue consiguiente á este establecímiento la general prohivision de siembras de Fabaco; pero quedaron exceptuadas las Villas de Cordova y Orizava, y despues Huatusco y Songolica, cuyos quatro Parages han cuvierto las necesarias al consumo del Reyno.

18. Los Cosecheros (á quienes se havilita por la Renta para los beneficios del Campo) han hecho contratas con ella, y como asunto de muchos, y de intereses

si

siempre ha sufrido qüestiones y fuertes de
vates sobre Condiciones y precios; pero di-
vididos ultimamente los de unas y otras
Jurisdicciones, se ha arreglado este punto
de suerte que quando unos acaban falta
á otros dos ó tres años de su Escritura,
y no hay las dificultades antiguas pa-
ra Contratar nuevamente, por que se ha
añadido la Condicion de que deban am
pliar las Siembras á contento de la Rtā,
y esta tiene siempre asegurados sus
Abastos al precio de 2 ¼ r.s libra de Ta
baco de todas clases.

19. Entre las providencias á que
dièron motibo los Cosecheros con sus dis
putas, fue una traher Tabacos de Luisi-

ana

ana con el fin tambien de fomentar esta Provincia; pero las perdidas que sufria la Renta por la pudricion y mermas, que llegaron á un 26 por ciento obligaron á extinguir las remesas desde el año de 1792.

2o. El Fabaco Polvo exquisito viene de la Havana en cantidad de 2o. á 229 libras, y su costo es de seis reales cada una. Fambien se componen aquí otras clases de Polvo con los nombres de fino y comun, cuyo consumo es corto.

21. El primer precio a que la Renta vendió sus Fabacos fue a 6 rs. la libra de Rama, á 2o. la de Polvo exquisito, á 16. la de fino, y á 8 la de comun. En el año

de

1778 se puso la primera á 8.rs y en el de
1779 á 1o, á 22 la de Polvo exquisito á 18
la de fino; y á 1o la de comun: á 12.reales
la de Andullos de la Luisiana, y el Palo,
y Granza que resulta en las Fabricas á 16
onzas del primero por medio real, y de me-
dio quartillo de la segunda por el mismo
precio. Las Cagillas de Cigarros y los Pa-
peles de Puros labrados en las mismas Fa
bricas (establecidas por la Renta en mayor
beneficio de ella) se han expendido siem-
pre á medio real; pero a proporcion que
ha subido el precio de la Rama, se ha
minorado el numero de aquellos y el pre
cio de estos.

22. En la Provincia de Yucatan don

de

de tambien se hacen siembras para solo-
su consumo se vendio al principio de la
Renta a 4.r.s libra y succesibamente su
bio hasta 9; pero el año de 1791, bajó á
6.r.s los 5 para la Renta, y el uno aumen
tado para subsistencia de aquella es
Milicias.

23. Por el derecho de regalia del Taba
co Polvo que introducen los Particulares
para su gasto se satisface el propio valor
á que la Renta lo vende, y por la libra
de manojo, ó labrado que entra por Ve-
racruz, ó Acapulco 4 reales.

24. Se maneja esta Renta separada
mente por una Direccion, Contaduría, Te
soreria y Almazenes generales. Está

ad

adaptado su manejo en lo posible al de Es-
paña, y uniformado en todo el Reyno por
ordenanzas del año de 1768 que subsisten
con la variacion de conocer en los asuntos
contenciosos los Yntendentes conforme á
su Yntruccion.

25. La Administracion de esta Ren
ta esta dividida en onze Factorias ó Ad-
ministraciones generales, que se entienden
con la Direccion. A estas estan subordina
das las Administraciones que se hallan
en las Ciudades y Pueblos grandes de la
compreension de cada una: á estas los
Fielatos en Pueblos menores; y á ellos los
Estancos en Haciendas y Ranchos.

26. Se hallan empleados en el servicio

de esta Renta cincomil dosciéntas veínte y ocho Personas, á que agregados doze mil veínte y ocho ocupados en las Fábricas, resulta el total de diez y siete mil dos ciéntos cincuenta y seis Yndivíduos, que se pagan por ella.

27. Finalmente esta Renta es una verdadera Casa de Comercio y de Industría. Compra los Tabacos á los Cosecheros de él, los vende en la misma especie, y reducidos á Puros y Cigarros en las mismas Fabricas; pero és tan pingüe esta Negociacion que deja mas de un 137. $\frac{4}{5}$ por ciento de utilidad, y tan basta que produce líquidos annualmente como tres millones y medio de pesos que se remite integros á

Es-

España; por cuyas circunstancias puede decirse que este establecimiento es la Alhaja preciosa que el Rey tiene en sus dominios de America, debiendose su prosperidad al manejo é independencia con que ha corrido.

28. Para dar una verdadera idea de sus utilidades se forma la demostracion siguiente.

Impendió la Renta en 5. años desde 1785. hasta 1789. para compra de Tabacos de Polvo y Rama, sus fletes de Mar y Tierra, Derecho de Alcavala y gastos de las Fabricas de Puros y Cigarros..... "	11.477.841. 1. 2.
Produjeron las ventas en el propio tiempo... "	30.736.638. 2. 9.
Lucraron..... "	19.258.797. 1. 7.
Ascendieron los gastos de recaudacion y Administracion que salen como a onze y un quinto por ciento sobre el valor entero... "	3.443.108. 7. 1.
Liquida utilidad en los 5 años,	15.815.688. 2. 6.

De

29. De modo que con el desembolso de 11.477.841. pesos 1 real, y dos grano& que han costado los efectos comprado&, se han ganado 15.815.688. pesos, 2. reales y 6. granos cuya utilidad corresponde a 137 4/5 por ciento sin contar con los efectos que han sobrado y aumentan las existencias con que se halla la Renta para sus precisos repuestos que en fin de 89. ascendia su valor a 16.318.101. p.s 4. reales y 1. grano.

30. Del producto liquido de esta Renta se remiten annualmente ala Hava na 100 ∂ pesos para compra de Fabacos con destino á España, 4.500 pesos á la Luisiana para el mismo efecto y

lo

lo restante se envia integro á aquella Península en dinero y Barras de Plata.

Ramos destinados á objetos particulares.

31. Aunque los Ramos de que bá á hablarse son del Rey, estan destinados por su generosidad á objetos particulares, y Piadosos en este Reyno y en España, como se verá en la descripcion que sigue.

Bulas.

32. La Bula de la Santa Cruzada y otras que hoy se hallan en uso las concedieron los Sumos Pontifices con el objeto de que nuestros Soberanos invir-

tie-

tiesen el producto de sus limosnas en propagar la Santa Fé Catolica cuyo destino conservan.

33. Julio II. fue el primer Papa que uso de esta franquesa para los Domínios de España en 1509. y Gregorio XIII. estendió la gracia á los de America por Breve de 5 de Septiembre de 1578.

34. Sobre estas concesiones y Ministros de Cruzada hablan dilatadamente las Leyes de la Recopilacion de Yndias, y varios Autores especialmente Solorzano, y Escalona, por lo que se ceñirá esta descripcion al manejo del Ramo por no tocarle aquel obgeto.

35. Las Publicaciones de la Santa

Bu

Bida se hacen en este Reyno viénalmen-
te por el Comisario Subdelegado de Cru-
zada, que es en cada Diócesis una Digni-
dad de la Yglesia Catedral.

36. Su Administracion que antes se
hacía por asiento, hoy se verifica en Me
xíco por su Tesorero general, y en lo fora
neo por los Ministros de Real Hacienda
corriendo el expendio á cargo de los Cu-
ras bajo las disposiciones de un Reglá-
mento dispuesto por este Superior Gobi-
erno con fecha de 29 de Diciembre de 1752,
y de la Instruccion que Don Jose de Gal
vez Visitador de este Reyno estendió en
12 de Diciembre de 1767. mandada cum
plir en la Real Ordenanza de Intenden

tes

mientras se forman las nuevas providencias dictadas en ellas.

37. La Superintendencia de este Ramo existe en el Virrey que lo es delos demas de Real Hacienda, y en los Yntendentes respectivamente quienes deben conocer de las Causas temporales de Cruzada, con apelacion ala Junta Superior de Real Hacienda, y de ella al Rey.

38. Las tasaciones de la Bula tocan al Comisario general de Cruzada, y segun ellas produjo este Ramo en un año comun del Quinquenio de 1785 á 1789. # 273.Ø1o7. p^{s} 1.r.^{s} Yportaron sus gastos de Administracion inclusos los sueldos de los Ministros de Cruzada

y

y cinco por ciento del expendio 233782. y su liquido 243.3325 ℔. 1.r.l

Diezmos.

39. Asi como el R.l Erario satisface los sueldos de Obispos que se crean nuevam.te gastos de Yglesia, y demas necesario á su erección, percive con este obgeto y en virtud de R.s orñs. los Diezmos de los Ferritorios, que se señalan alos obispados hñta. la posesion delos Prelados. Este es el ingreso y destino de este Ramo.

40. Sus Product.s en el tpo. expres.do ascend.r á „ 55.377. 1. o.

Sus cargas..... „ 3.500. 6. o.

Liquido..... „ 51.876. 3. o.

Vacantes.

41. Las Rentas que tocan á los

Obis

Obispados, Dignidades Canongías, Prebendas, y Sacristías mayores vacantes en las Yglesias desde la muerte ó cese de los Poseedores hta la posesion de los Provistos tocan a S.M. por los mismos principios que los dos Novenos Reales de que se ha hablado, fi 25.

42. Sin embargo, la generosidad del Rey tiene destinados los productos de este Ramo ála conduccion y subsistencia de Misiones que propaguen la Santa Fee Catolica en lo inculto de este basto Reyno: al Socorro delos Montes Pios Militar y de Ministros, Pensiones de Viudas y Huerfanas, consignaciones á varias Yglecias para su culto, y otros obgetos piadosos

sos, asi en España como en este Reyno.

43. La recaudacion de estas Rentas con arreglo á las Leyes, Reales ordenes, especialmente la de 23 de Junio de 1752. á lo prevenido en la ordenanza de Yntendentes, se hace por oficiales Reales en virtud de Certificacion de los Contadores Reales de Diezmos.

44. En el tiempo expresado ascendieron sus Productos. á.....# 137.818. 3. 0.

Cargas asi de este Reyno como de Esp.a....# 44.489. 1. 0.

Quedaron.....# 93.329. 2. 0.

Mesadas y Medias Annatas Eclesiasticas.

45. Casi al mismo tiempo que se resolvio en España el cobro de Mesadas

y

y Medias Annatas Seculares, en el año de 1625 concedio la Santidad de Urbano VIII. al Rey el primer descuento en el Estado Eclesiástico por tiempo de quínze años.

46. Succesivamente se fue prorrogando la gracia por cinco diez y mas años; y el Señor Pio VI. la tiene otorgada por la vida de Nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos IV. en Breve de 20. de Mayo de 1791.

47. Entre estas concesiones es de notar la del Señor Benedicto XIV. que amplió el cobro de Mesadas á Medias Annatas, ó cinco partes mas. Esta gracia estubo suspensa hasta que se ex-

expidieron las Reales Cèdulas de los años de 1775, y 1777 en qùe se previno el modo y terminos de establecerla.

48. En el dià se cobra de los Prelados y Capitulares de las Catedrales la mesada de los Parrocos, y de unos y otros el 18. por ciento de su conduccion á España. Està encargado de este Ramo el Comisario general de Cruzada bajo una Instruccion aprobada en Real Cedula de 31 de Julio de 1777. y corroborada con otras prevenciones en la de Yntendentes: sus Productos se enteran en Caxas R.s

49. Ascendieron en el expresado tiempo à 30.2745. pesos, y no sufrè gastos ni cargas, remitiendose ìntegro á España

con

con el piadoso fin de costear el envío de Misiones de aquella Península a estos Reynos.

50. Por Brebes de los Papas Clemente XI. y XII. en los años de 1721. y 1740. se concedió al Rey facultad de recaudar un Subsidio de dos millones de Ducados de Plata para las atenciones de la Corona sobre todas las Rentas del Estado Eclesiástico, Secular, y Regular de ambas Américas al respecto de 6. por ciento.

51. En su virtud se colectaron, y aun colectan algunas cantidades, pero sin completarse el todo de la concesion. En 6 de Marzo de 1790. se expidió Real Cedula para que se formase un Estado

de

de las cantidades recogidas por esta razon que deven remitirse integras á España.

52. Nada se colectó en el Quinquenio expresado.

Penas de Camara.

53. De las penas pecuniárias que se imponen á los transgresores de las Leyes, se forma este Ramo del Erario.

54. Toca á la Real Camara de estas Multas la tercera parte en lo comun, y en algunas Ciudades la quarta por particular privilegio para disponer de las otras tres. Las dos partes restantes se aplican en la Audiencia y demas Tribunales para gastos de estrados y de Justicia.

Fam

55. *Tambien es fondo de este Ramo la tercera parte de cincuenta pesos que con tribuyen los Escribanos por la gracia de prestar el juramento de su oficio á presencia de los Corregidores, y no ante la Real Audiencia, cuya exaccion es muy antigua; y por Real orden de 13 de Agosto de 1784. se mandaron distribuir entre los tres Ramos de Penas de Camara, Gastos de Justicia y de Estrados.*

56. *Aunque el primero deve reportar varias asignaciones que conforme á Leyes y á otras Disposiciones estan hechas sobre sus productos, solo se halla en practica la de 1o por ciento señalada al Receptor ó Tesorero sobre la colecta*

cion

cion y las demas se satisfacen de los otros dos Ramos: bien que por defi-ciente en sus productos se suplen de aquel con calidad de reintegro, y en su defecto dela Real Hacienda.

57. Antiguamente, y conforme á Reales Disposiciones se remitia el sobrante de Penas de Camara á disposicion del Supremo Consejo y Camara de Su Magestad, pero desde principios de este Siglo, no se envia cantidad alguna por el adeudo en que se cree hallarse con la Real Hacienda; pero no haviendo orden contraria debe colocarse este Ramo entre los remisibles á España para destino particular.

Fie-

58. *Tiene su Tesorero particular y un Contador, que son oficios vendibles. Es Juez Privativo el Regente de la Audiencia, quien ultimamente ha formado y repartido una Instruccion á las Intendencias para la devida recaudacion de este ingreso, que en un año comun del Quinquenio de 1785 á 1789 ascendió á Seis mil Seiscientos noventa y dos pesos, un real; aunque su salida fue de Nueve mil quatrocientos treinta y tres pesos dos reales por la razon expresada de suplirse las asignaciones hechas en los otros Ramos.*

Qu-

QUARTA PARTE,

RAMOS AGÉNOS.

1 *Por la proteccion que la benigni-*
dad del Rey dispensa á varios Ramos
Municipales piadosos y particulares de
estos Dominios, entran sus productos en
las Reales Fesorerías con responsabili-
dad de los Ministros de ellas para in-
vertirlos devidamente en el fin de sus des
tinos sin los extravios que pudieran pa
decer en Depositos menos seguros y autori
za

zados.

2. *De estos Ramos aunque agenos de la Corona se hablará por ultimo para dar idea del total manejo de las Tesorerías del Real Erario.*

Propios y Arvitrios.

3. *Llamanse Propios de las Ciúdades Villas y Lugares las tierras o derechos concedidos por el Soberano, en cuyos productos libra el Comun el desahogo de sus cuidados; y Arvitrios, los que se imponen quando aquellos no alcanzan á cubrir las publicas atenciones.*

4. *El Señor Don CARLOS III por Real Decreto de Instruccion de 30 de Julio de 1766. encargo estos asuntos al*

Con

Consejo de Castilla, creando en España una Contaduría de Propios y Arvitrios que tomase la Cuenta de ellos, y al mismo tiempo que los gravó con el 2. por ciento para paga de salarios de los nuevos Empleados, cedió en beneficio de los Vasallos el 4 por ciento que se cobraba para la Real Hacienda.

5. En este Reyno se estableció igual Oficina en el año de 1766. baxo la misma Instruccion.

6. Los Articulos 28. á 53. de la ordenanza de Intendentes establecen las Providencias mas conducentes al mejor Govierno y destino de estos Caudales. Hoy subsisten con la diferencia de que

su

su conocimiento concedido en ellos ai la Junta Superior de Real Hacienda, se ha lla en las Audiencias ai consulta de las Justicias ordinarias, y Ayuntamientos por medio de los Yntendentes, y dandose cuenta por el Ministerio de Gracia y Justicia conforme á Real orden de 14. de Septiembre de 1788.

7. Los Yndios tienen en sus lugares una Caxa de Comunidad, cuyos fondos nacen de la contribucion de real y medio cada Indio en algunos Pueblos, y en otros de la Siembra que hacen entre todos á razon de diez brazas de tierra cada Tributario segun la Ley 31. tit.° 4.° Lib. 6.° de la Recopilacion.

Las

8. *Las Ciudades y Villas de Españoles tienen tambien su Caxa de Comunidad procedente de los Propios y Arvitrios que cada uno posee. Y está mandado en el Articulo 51. de la citada Ordenanza se deduzca annualmente el 4 por ciento de su importe, y el 2 por ciento del producto de Bienes Comunes de Indios para satisfacer los Salarios de la Contaduria de este Ramo.*

9. *El producto de ambas exacciones en el año de 92 ascendió a 1561. pesos 2 reales, su salida a 400 pesos y el sobrante a 1.161. p.s 2. r.s*

10. *Annualmente se entera en Caxas Reales lo que queda en las de los Indios*

pagadas sus atenciones conforme al ci-
tado Artículo para darle su preciso des
tino: este ingreso importo en el citado
año..... ″ 46.955. 7. 0.
Su salida..... ″ 1.755. 1. 6.
Existencia..... ″ 45.200. 5. 6.

Bienes de Difuntos

11. Con el fin de que los Bienes de
los que fallecen en este Reyno se asegura
sen, y los perciviesen los Herederos de él
y de España, se cometió su recaudacion
á los Jueces ordinarios territoriales por
Real Cedula del año de 1526.

12. La mala versacion que se experi
mentó obligó al Rey (año de 1550) á
conferir esta Comision annualmente,

por turno á los oydores de la Audiencia, con unica apelacion á ella poniendose los caudales en caxa de tres llaves: una en poder del oydor Juez general: otra al del Fiscal; y otra al del Escribano, como existe hoy: bien que á cargo de los oficiales Reales por Real Cedula de 21 de Julio de 1710.

13. Estos Ministros deben tomarlas Cuentas de los Juzgados que no tienen Contador peculiar conforme a Real Declaracion de 13 de Octubre de 1780.

14. El de Mexico se compone del Juez general que no goza sueldo ni gratificacion: de un Contador, un Defensor, y un Escribano vendibles y renunciables

y

y un Abogado Fiscal nombrado por el Govierno que perciben los derechos arancelados en los Negocios que despachan.

15. Las Leyes de Indias, y otras resoluciones posteriores conceden muy amplias facultades á este Juzgado declarandole Sala de esta Real Audiencia, y que resida en el Juez la representacion autoridad y Jurisdiccion de toda ella.

16. A los principios cometian los Juezes la recaudacion a personas de su confianza; pero este metodo prescrivió el año de 1675 en que se mandó encargarla á los Corregidores Governadores y Alcaldes mayores (hoy Subdelegados) bajo una Instruccion del año de 1706.

que

que se les entrega antes de tomar posesion de sus Empleos.

17. *Desde el año de 1773. hasta el de 1792. se cobraron en el Jurg.do de Mexico.....* 2.335.227. 0. 1.

Se han remitido a Herederos y Legatarios de España y alguna parte p.r Manila.....	478.137. 5. 0.	
Entregadon a Apoderados bajo de Fianza.....	398.334. 4. 10.	1.928.124. 6. 7.
A Herederos y Acreedores de este Reyno.....	1.051.652. 4. 9.	
Quedaron para distribuir.....		407.102. 1. 6.

18. *Los caudales para España se consignan al Juez de Arrivadas de Cadíz D, quien hace la distribucion con arreglo á las noticias q.e le remite el Grāl de Bienes de Difuntos.*

Fondo piadoso de Californias.

19. *Para fomentar las Misiones de*

Ca

Californías que estaban á cargo de los Je-
suitas extintos dejo el Marques de Villa Pu-
ente de la Peña por su ultima disposicion
de 7 de Septiembre de 1726. bajo la Real
Proteccion las Haciendas de San Pedro-
de Ybarra, Arroyo sarco, Reynera, los Amo
les, el Buey, y la Huasteca que al prin-
cipio estuvieron á cargo del Director y
Contador de Temporalidades, despues al
de los Religiosos de San Fernando y
Santo Domingo y desde 31 de Enero de
1782. al de uno de los Oficiales Reales de
estas Caxas.

2o. Se formó Expediente sobre si con-
vendria mantenerlas administradas ó
enagenadas; de cuyas resultas resolvió,

S. Mj.

S.M. se continuara el primer metodo, y se impusieran los sobrantes.

21. El dia 16 de Noviembre de 1792. se hallava este fondo piadoso en el estado siguiente

Existencia en din.° imp.to a redito de 3. y 5 p.%	180.973. 6. 1.	
Valor de las expresadas Haciendas	647.962. 2. 7.	
Total fondo	828.936. 0 8.	
La entrada annual segun el ultimo Quinquenio importa	55.177. 3. 0.	
Havilitacion de las Haciendas y ayuda de costa alos Administradores generales de ellas	24.150. 0. 0.	46.700. 0. 0.
Gastos de Misiones Dominicas y Fernandinas	22.550. 0. 0.	
Quedan	8.477. 3. 0.	

22. Este sobrante annual debe aplicarse á la fundacion de un Colegio que sirva de descanso á los Misioneros segun la voluntad del citado Marques. Se hallaban ya

jun

juntos cienmil pesos, pero fue preciso in-
vertírlos en varías obras de la Hacienda
de Arroyo sarco.

Depositos.

23. Las Leyes de Yndías y otras Rea
les Disposiciónes previenen haya en las Te-
sorerías Reales una Caxa en que se custo-
dién las cantidades que entren en ella &
por exacciónes dudosas, y p.ª otros destínos.

24. De esta clase son los Depositos de
cantidades litigiosas: Las de comisos an-
tes de aplicarse: Las retenciónes de sueldos
á los Empleados para socorro de sus fa-
milias ó paga de Acreedores, y ultíma-
mente los de Expolíos de que se habla
separadamente.

La

25. La principal Caxa de Depositos se estableció en la Casa de Moneda en 1782. Las Rentas del Tabaco Polvora y Naypes Alcavalas y Loteria la tienen tambien de los suyos peculiares, y todos disfrutan la Real Proteccion con responsavilidad de los Tesoreros respectivos.

26. Aunque se ignora el ingreso de este Ramo en las expresadas Rentas, se save que en las Tesorerias Reales ascendio en el año de 1792. á 792.551. 5. 6.- Su salida a 899.489. 7. haviendose sacado del fondo existente 106.938. peso& para completarla.

Expolios.

27. Los expolios son aquella parte de

de Renta que gana el Arzobispo ú Obis-
pos en vída; pero por correr el cobro de
Diezmos con un año de atraso no se per-
cíve su parte hasta despues de su muerte.

28. Este producto entra en Caxa de
Reales para invertirlo conforme á va-
rías Leyes del tít.° 7. Lib. 1.° de la Recop. y
á lo prevenido en los Artículos 225. y sí-
guientes, de la Ordñza de Intendentes.

29. Por cuenta de este Ramo entra-
ron en las Tesorerías R.s el año de 1792..... # 4.621. 4. 6.
Salieron..... # 43.766. 0. 0.
Deficiente..... # 39.144. 3. 6.

Fabrica de Palacio.

30. Por la concesion que se hace por
los Yntendentes de usar marcas para
herrar Ganado, se exíge cierto derecho cuyo

ori

origen no ha podido averiguarse aunque se save es muy antiguo, y destinado á Obras del Real Palacio. Sobre aplicar sus Productos ala Real Hacienda, y ampliar la exaccion á licencias de Obrages, Telares, Curtidurias y otras se formó un crecido Expediente que produjo la determinacion aprovada en Real orden de 27 de Enero de 1788. de continuar el cobro antiguo bajo la guista de ocho pesos á los Espanoles y Castas por cada Licencia, y de quatro pesos a los Indios satisfaciendo ademas aquellos, quatro reales de la Medianata, de que estan exceptuados estos.

31. El Producto de este Ramo no

su

sufraga regularmente al costo de su des-
tino; pero el resto lo satisface la Real
Hacienda.

32. Entrada en dho año ..... " 3.350. 5. 6
Salida ..... " 9.071. 6. 0.
Deficiente ..... " 5.721. 0. 6

Ynvalidos.

33. Para el govierno y arreglo de
este Cuerpo en el Reyno, formó el Virrey
Don Antonio Buccarelí un Reglamento
que rige aprovado en Real orden de 13.
de Junio de 1773.

34. A todos los Ymbalidos que gozan
sueldo, Prest, ó gratificacion Militar se
descuenta conforme á Real orden de 14.
de Enero de 1775. ocho mars de Plata

en